

LEY ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Carlos Rivera Aceves, Gobernador Interino del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber:

Que por la Secretaría del H. Congreso del Estado, se me ha comunicado el siguiente

DECRETO

NUMERO 15310.- El Congreso del Estado decreta:

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente ley es de orden público e interés social, tiene por objeto establecer las bases para la prestación del servicio de seguridad pública, así como regular los servicios privados de seguridad en el Estado de Jalisco.

Artículo 2.- La seguridad pública es un servicio cuya prestación corresponde en el ámbito de su competencia al Estado y a los municipios, respetando a la ciudadanía y las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y el respeto a los derechos humanos; tiene como fines y atribuciones los siguientes:

I.-Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas así como de sus bienes;

II. Mantener el orden y la tranquilidad pública en el Estado;

III.Promover y coordinar los programas de prevención de delitos e infracciones a las leyes y reglamentos del Estado;

IV. Establecer los mecanismos de coordinación con el Ministerio Público, para auxiliarlo en la investigación y persecución de los delitos y de los delincuentes;

V. Disponer la coordinación entre las diversas autoridades para apoyo y auxilio de la población, tanto respecto de la seguridad pública, como en casos de siniestros y desastres conforme a la ley de la materia;

VI. Procurar la seguridad pública mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, así como la reinserción social del delincuente y del menor infractor y el auxilio a las víctimas de hechos delictuosos; y

VII. Combatir las causas que generen la comisión de delitos y conductas antisociales, y desarrollar políticas, programas y acciones para fomentar en la sociedad, valores culturales y cívicos que induzcan al respeto a la legalidad.

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, se debe entender por:

I. Secretaría: La Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco y por Secretario, al titular de la misma;

II. Dirección: La Dirección de Seguridad Pública;

III. Procuraduría: La Procuraduría General de Justicia en el Estado, y por Procurador, a su titular;

IV. Cuerpos de seguridad pública del Estado: Las corporaciones a que se refiere el artículo 7 de la presente ley;

V. Consejo Estatal: El Consejo Estatal de Seguridad Pública;

VI. Ley General: Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y

VII. Registro: El Registro Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 4.- Las facultades que este ordenamiento otorga a la Secretaría serán ejercidas por conducto de la Dirección General de Seguridad Pública, excepto cuando la ley o el Secretario dispongan lo contrario.

Artículo 5.- El Procurador General de Justicia del Estado, en el ejercicio de las atribuciones que le corresponden, podrá solicitar el auxilio de las corporaciones de Seguridad Pública así como coadyuvar en el ámbito de su competencia con las actividades de seguridad pública, en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 6.- El cuerpo operativo de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, tendrá el carácter de autoridad auxiliar de la seguridad pública cuando para ello sea requerido.

TITULO SEGUNDO **DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD** **PUBLICA DEL ESTADO**

CAPITULO PRIMERO

DE LAS AUTORIDADES

Artículo 7.- Para el cumplimiento de los objetivos de esta ley, el mando de los cuerpos estatales de seguridad pública estará a cargo de:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. El Secretario de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social;
- III. El Director General de Seguridad Pública; y
- IV. Los directores de los cuerpos de seguridad pública del Estado.

Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo, a los cuerpos municipales de seguridad pública, que están bajo el mando del Presidente Municipal en los términos del reglamento correspondiente, los que deben acatar las órdenes que el Gobernador les trasmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o de alteración grave del orden público.

CAPITULO SEGUNDO

CLASIFICACION Y ATRIBUCIONES DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 8.- Los cuerpos de seguridad pública del Estado, son:

- I. La Dirección General de Seguridad Pública del Estado, con todas las unidades y agrupamientos que prevea su reglamento;
- II. Los custodios y preceptores al servicio de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social en el Estado;
- III. Los cuerpos de seguridad pública municipales, con todas las unidades y agrupamientos que prevea su reglamento;
- IV. El cuerpo operativo de la Unidad Estatal de Protección Civil, con carácter de auxiliar;
- V. Los cuerpos de bomberos municipales sólo con el carácter de auxiliar; y
- VI. Los demás que existan o en el futuro se constituyan con estricto respecto a la Ley.

Para la adecuada prestación del servicio y con estricto respeto a la autonomía municipal, las autoridades estatales podrán celebrar convenios de coordinación, para efecto de dar cumplimiento al presente artículo.

En lo que respecta a protección civil, se deberá respetar estrictamente lo dispuesto por las leyes General y Estatal de Protección Civil.

Artículo 9.- Se consideran como elementos de los cuerpos de seguridad pública, aquéllos a quienes se les atribuya ese carácter mediante nombramiento o instrumento jurídico equivalente expedido por autoridad competente.

No forman parte de los cuerpos de seguridad pública aquellas personas que desempeñen funciones de carácter administrativo o ajeno a la seguridad pública, aún cuando laboren en las dependencias encargadas de prestar ese servicio.

Asimismo, queda prohibido que un elemento de seguridad preste simultáneamente su servicio con tal carácter, en un cuerpo de seguridad pública y privado.

CAPITULO TERCERO

DE LA IDENTIFICACION OFICIAL, UNIFORMES E INSIGNIAS DE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PUBLICA Y USO E IDENTIFICACION DE VEHICULOS

Artículo 10.- Los elementos de los cuerpos de seguridad pública deberán portar su identificación oficial y exhibirla al ejercer las funciones propias de su cargo.

Asimismo, deberán portar su correspondiente placa de identificación de tipo médico para agilizar su atención en caso necesario.

El Ejecutivo del Estado a través del reglamento respectivo establecerá los lineamientos a que se sujetarán los elementos de los cuerpos de seguridad pública y privada en el uso de identificaciones oficiales, uniformes, insignias, divisas, equipo reglamentario y vehículos para el servicio oficial, que posibilite la plena identificación por parte de la ciudadanía de las corporaciones de seguridad pública o privada.

Las identificaciones oficiales, uniformes, vehículos, insignias, divisas y equipo reglamentario, serán proporcionados a los elementos de seguridad pública por sus respectivas corporaciones, previa aprobación de éstos, sin costo para el servidor público.

Queda estrictamente prohibido a los cuerpos de seguridad pública y privados la utilización de credenciales metálicas, conchas de identificación o cualquier otro medio similar; así mismo el uso de vehículos sin placas, robados o recuperados o cuya estancia sea ilegal en el país, así como la utilización de insignias, divisas o uniformes reservados al Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales. Lo previsto en este párrafo es también aplicable a la Policía Investigadora dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado y al cuerpo operativo de la Secretaría de Vialidad y Transporte.

Asimismo, se prohíbe el uso y portación del uniforme oficial y del arma a cargo, fuera de los horarios del servicio, tanto de los elementos de los cuerpos de seguridad pública como privados.

CAPITULO CUARTO

DEL REGISTRO POLICIAL

Artículo 11.- La Secretaría organizará el Registro Policial Estatal, que contendrá todos los datos de identificación de los elementos de los cuerpos de seguridad pública y que entre otros, como mínimo, serán los siguientes:

- I. Las generales y media filiación;
- II. Huellas digitales;
- III. Registro de voz;
- IV. Fotografías de frente y de perfil;
- V. Descripción del equipo a su cargo;
- VI. Los de estímulos, reconocimientos y sanciones a que se haya hecho acreedor el servidor público;
- VII. Cualquier cambio de adscripción, actividad o rango del servidor público, así como las razones que lo motivaron.
- VIII. Los vehículos que tuvieran asignados, anotándose el número de matrícula, las placas de circulación, la marca, modelo, tipo, número de serie y motor para el registro del vehículo;
- IX. Cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, en contra del servidor público;
- X. Las armas y municiones que les hayan sido autorizadas por las dependencias competentes, aportando el número de registro, la marca, modelo, calibre, matrícula y demás elementos de identificación; y
- XI. Los demás que determine el reglamento respectivo.

Quedarán integrados al Registro Policial, los elementos de los servicios privados de seguridad.

Asimismo, serán objeto del Registro Policial, aquellos aspirantes que hayan sido rechazados y los admitidos que hayan desertado del curso de formación policial; se llevará un control de los elementos suspendidos, destituidos, inhabilitados, consignados y de las renunciaciones.

El Estado y los Municipios, suministrarán, intercambiarán y sistematizarán la información sobre seguridad pública, mediante los instrumentos tecnológicos modernos que permitan el fácil y rápido acceso a los usuarios a que se refiere este Título.

La consulta del Registro será obligatoria y previa al ingreso de toda persona a cualquier institución y deberá agregarse al expediente respectivo la respuesta que se reciba. Con los resultados obtenidos, la autoridad procederá de conformidad con las normas conducentes.

Las órdenes de detención o aprehensión se notificarán al Registro, cuando no pongan en riesgo la investigación o la causa procesal.

El Reglamento de esta Ley, especificará los demás datos que deban aportar al Registro cada una de las instituciones de seguridad pública.

CAPITULO QUINTO

DE LOS PRINCIPIOS DE ACTUACION DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 12.- Los elementos de los cuerpos de seguridad pública, deberán basar su actuación en los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez fundamentalmente en los siguientes lineamientos:

I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos y garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los otorgados en la particular del Estado, así como el respeto permanente de los derechos humanos;

II. Aplicar estrictamente la ley, sin hacer discriminación alguna;

III. Asegurar la plena protección de la salud e integridad física de las personas bajo su custodia, y en particular, tomar medidas inmediatas para proporcionarles atención médica cuando se precise;

IV. Recurrir a medios persuasivos no violentos antes de emplear la fuerza y las armas;

V. Mantener un trato digno y respetuoso en las relaciones con sus superiores e inferiores, así como para las personas privadas de su libertad;

VI. Abstenerse de participar en cateos sin orden de autoridad competente en los términos de la Constitución General de la República;

VII. Practicar detenciones únicamente dentro del marco legal;

VIII. Poner a disposición de la autoridad competente inmediatamente a quien sea aprehendido;

IX. Procurar la inmediata libertad de los detenidos cuya conducta no constituya infracción a los reglamentos administrativos o de policía y buen gobierno;

X. Actuar en el marco de las obligaciones señaladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios;

XI. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;

XII. Participar en operativos de coordinación con otros cuerpos de seguridad, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda; y

XIII. Los demás que se deriven de otras disposiciones legales aplicables.

La persona que ejerza funciones de seguridad pública, sólo podrá portar las armas de cargo que le hayan sido autorizadas individualmente o aquellas que se le hubiesen asignado en lo particular y que estén registradas colectivamente para la institución de seguridad pública a que pertenezcan, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

TITULO TERCERO

DERECHOS Y REGIMEN DISCIPLINARIO, ESTIMULOS Y RECONOCIMIENTO DE MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPITULO PRIMERO DE LOS DERECHOS

Artículo 13.- Los elementos de los cuerpos de seguridad, además de los derechos laborales y sociales previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, y sus leyes reglamentarias, así como la Ley para los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios, tendrán derecho a:

I. Percibir un salario suficiente para satisfacer sus necesidades fundamentales, debiendo recibirlo íntegro y a tiempo;

II. Recibir un trato respetuoso de sus superiores;

III. Disfrutar, de conformidad a la ley, de la estabilidad y permanencia en su trabajo y recibir capacitación permanente y adecuada al cargo y funciones que desempeñen;

IV. Contar con el equipo que garantice su seguridad y los medios necesarios para el cumplimiento de sus tareas;

V. Recibir asistencia jurídica en forma gratuita, por parte de la entidad pública o por el tercero con el que ésta contrate, cuando al actuar con apego a las disposiciones legales por motivos del servicio, exista algún procedimiento instaurado en su contra, excepto cuando se trate de correcciones disciplinarias;

VI. Obtener la homologación de su salario y de los beneficios de los contratos de seguros, respecto de los demás elementos de los cuerpos de seguridad pública;

VII. En caso de urgencia, por causa de la prestación del servicio, recibir atención médica de inmediato en hospitales públicos o privados, en cuyo caso los costos ocasionados por dichos servicios serán cubiertos por la dependencia a la que pertenezca; los servicios médicos serán prestados en los términos de la Ley General de Salud; y

VIII. Los demás que les otorguen otras leyes.

CAPITULO SEGUNDO

DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 14.- Para que a un elemento operativo de cualquier corporación de Seguridad Pública, Policía Investigadora o de la Secretaría de Vialidad y Transporte se le confiera un grado superior, deberá ser propuesto por el titular de la dependencia para que participe en un curso de actualización y apruebe el examen correspondiente en la Academia de Policía y Vialidad.

La propuesta para la promoción de grado por méritos en servicio deberá ser calificada por una Comisión de Carrera Policial, conformada por dos miembros nombrados por la corporación, uno de los cuales será el Presidente y tendrá voto de calidad en caso de empate, y dos miembros operativos designados por insaculación y de conformidad con el reglamento. Las bases y procedimientos, así como los puestos susceptibles de promoción y demás requisitos para elegir a los integrantes de la Comisión se establecerán en el reglamento de la Comisión de Carrera Policial.

En el caso de los integrantes de la Policía Investigadora se estará a lo que sobre el particular señalen la Ley Orgánica, reglamentos y programas de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Artículo 15.- No se podrá degradar o sancionar a ningún elemento de los cuerpos de seguridad sino por causa justificada, debidamente fundada y motivada, misma que deberá razonarse en su expediente y previo respeto de la garantía de audiencia y defensa.

Artículo 16.- Los correctivos disciplinarios y sanciones a que se hagan acreedores los miembros de los cuerpos de seguridad pública estarán regulados por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y el Reglamento Interior de la Corporación de la que formen parte.

Artículo 17.- Además de lo dispuesto en el artículo anterior, los titulares de los cuerpos policíacos, podrán aplicar arrestos disciplinarios que no excedan de 36

horas mismo que deberá estar fundado y motivado en base a las leyes y al reglamento de cada corporación.

El arresto aplicado a un elemento de los cuerpos de seguridad deberá cumplirse de manera continua y en un lugar especialmente destinado para ello; no podrá incomunicarse a los elementos que se encuentren bajo arresto.

Artículo 18.- Además de las causas de separación previstas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, podrá ordenarse por el titular respectivo, previo el cumplimiento del procedimiento legal correspondiente, el cese de los elementos de los cuerpos de seguridad pública del Estado, por los siguientes motivos:

- I. Portar el arma de cargo fuera del servicio;
- II. Aplicar a sus subalternos en forma dolosa o reiterada, correctivos disciplinarios notoriamente injustificados;
- III. Obligar a sus subalternos a entregarles dinero o cualquier otro tipo de dádivas;
- IV. Utilizar vehículos en los términos previstos en el artículo 10 quinto párrafo.
- V. Ser condenado por delito doloso;
- VI. Poner ilícitamente en libertad a las personas que estuvieren a disposición de la autoridad, o faciliten su fuga;
- VII. Poner en peligro a los particulares o a sus compañeros por causas de imprudencia, descuido, negligencia, pánico o abandono del servicio;
- VIII. Incurrir en faltas de probidad en el desempeño de su cargo;
- IX. Por desacato injustificado a órdenes de sus superiores;
- X. Asistir a sus labores bajo el influjo del alcohol, sustancias psicotrópicas o estupefacientes; o por consumirlos durante el servicio o en su centro de trabajo; disparar arma de fuego sin causa justificada dentro del servicio; o diversa conducta que constituya indisciplina grave; y
- XI. Hacer uso injustificado de la fuerza en sus funciones en contra de personas que no opongan resistencia o que no representen una amenaza a la integridad física de los elementos de las corporaciones de seguridad pública o de las personas.

CAPITULO TERCERO

DE LOS ESTIMULOS Y RECONOCIMIENTOS

Artículo 19.- Los elementos de los cuerpos de seguridad pública podrán obtener los siguientes reconocimientos:

- I. Al valor profesional;
- II. A la perseverancia; y
- III. Al mérito.

Artículo 20.- Las modalidades, los requisitos y procedimientos para otorgar los reconocimientos a que se refiere el artículo inmediato anterior estarán regulados por el reglamento respectivo.



TITULO CUARTO

DE LA PROFESIONALIZACION DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PUBLICA Y LA FORMACION POLICIAL

CAPITULO UNICO

Artículo 21.- La profesionalización de los cuerpos de seguridad pública, tendrá por objeto lograr una mejor y eficaz prestación del servicio policial, así como el desarrollo integral de sus elementos mediante la institucionalización del bachillerato y la carrera policial, ampliando su capacidad de respuesta a los requerimientos de la sociedad.

OBLIGACION LEGAL DE LA CAPACITACION A LOS CUERPOS POLICIACOS





Artículo 22.- Para los efectos del artículo anterior, se contará con un Reglamento de Formación Policial que tendrá como finalidad alcanzar el desarrollo profesional, técnico, científico, físico, humanístico y cultural de sus elementos.

Artículo 23.- El Reglamento de Formación Policial, dispondrá de la formación y desarrollo profesional de los elementos de los diferentes cuerpos de seguridad pública y otras ramas afines en sus diferentes especialidades. Establecerá los criterios de evaluación, depuración, así como los procedimientos y requisitos para el ingreso, reingreso, permanencia, promoción de los mismos, y la obligatoriedad de practicar en forma permanente exámenes antidrogas a todos los elementos de los cuerpos de seguridad pública, cuando menos dos veces por año.

Artículo 24.- La Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social, a través de la Academia de Policía y Vialidad, tramitará y actualizará ante la autoridad educativa competente, el registro de los estudios policiales para su reconocimiento y validez oficiales.

Artículo 25.- Es obligación de los elementos de los cuerpos de seguridad pública, asistir a la Academia de Policía y Vialidad, a fin de adquirir los conocimientos técnicos y prácticos que permitan su constante actualización, con excepción de los elementos de la Policía Investigadora, quienes se registrarán en materia de capacitación y elección por la Ley Orgánica, reglamentos y programas de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Artículo 26.- En la Academia de Policía y Vialidad, existirá una Comisión Técnica de Profesionalización, la cual se encargará de elaborar, evaluar y actualizar el Reglamento de Formación Policial. La Comisión se integrará por los titulares de los cuerpos de seguridad pública señalados en el artículo 8 de esta ley o sus respectivos representantes; será presidida por el Secretario o quien éste designe para tal efecto, pudiendo participar en ella los órganos consultivos de seguridad pública del Gobierno del Estado.

Artículo 27.- A la Academia de Policía y Vialidad le corresponderá la ejecución y desarrollo del Reglamento General de Formación Policial respectivo. En ella se formarán y prepararán profesionalmente, en el mando y la administración, los elementos que servirán a la comunidad. Esa Academia elaborará los programas específicos necesarios para la adecuada aplicación del propio reglamento.

Artículo 28.- La única vía de ingreso a los cuerpos de seguridad pública será a través de la Academia de Policía y Vialidad, mediante la aprobación de los cursos correspondientes.

Son requisitos para ingresar a los cuerpos de seguridad pública, los siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos;
- II. Acreditar haber cursado estudios de educación básica;
- III. Haber cumplido veintiún años;
- IV. No haber sido condenado por delito doloso ni estar sujeto a proceso por este motivo;
- V. Aprobar satisfactoriamente los exámenes físico, psicológico y psicométrico, necesarios para acreditar el perfil idóneo en la realización de actividades policíacas;
- VI. Ser de notoria buena conducta y reconocida solvencia moral;
- VII. No ser adicto a droga alguna, ni afecto a bebidas embriagantes;
- VIII. Vecindad de por lo menos dos años en el Estado;
- IX. No estar suspendido ni haber sido destituido del mismo o de otro cuerpo policiaco, con causa justificada; y
- X. Tener acreditado el Servicio Militar Nacional.

En el caso de los aspirantes a ingresar a la Policía Investigadora deberán estarse además a lo que sobre el particular se establezca en la Ley Orgánica, reglamentos y programas de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

TITULO QUINTO

CAPITULO UNICO

DE LOS ORGANOS CONSULTIVOS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 29.- Son órganos consultivos del Gobierno del Estado en materia de seguridad pública, los siguientes:

- I. El Consejo Ciudadano de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social;
- II. Los consejos consultivos regionales de protección ciudadana; y
- III. El Consejo Consultivo de Seguridad Ciudadana de Guadalajara.

Además de las atribuciones que conforme a otros ordenamientos tienen encomendadas, les corresponden a cada uno de estos órganos de consulta, las siguientes facultades:

- A. Ser órganos de consulta, análisis y opinión en materia de seguridad pública;
- B. Realizar los estudios relacionados con la situación estatal en el área de la protección ciudadana, y analizar la problemática en las zonas con mayor índice de delincuencia, y proponer los objetivos y políticas para su adecuada solución;
- C. Verificar que se preste adecuadamente el servicio de seguridad pública;
- D. Proponer normas y procedimientos que permitan mejorar la atención y seguridad al denunciar las quejas que formule la ciudadanía contra los abusos de los elementos de los cuerpos de seguridad pública; y
- E. Proponer acciones a emprender para la prevención de delitos e infracciones a las leyes y reglamentos del Estado.

Artículo 30.- El Consejo Ciudadano de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social estará integrado por:

- I. Un Presidente que será el Gobernador del Estado, o la persona que él designe;
- II. Tres consejeros nombrados por el propio Ejecutivo Estatal;
- III. Los diputados que forman parte de las Comisiones Legislativas Permanentes de Seguridad Pública y Protección Civil y de Readaptación Social del Congreso del Estado;
- IV. Los primeros ediles de la zona metropolitana de Guadalajara, o sus representantes;
- V. Cuatro representantes de la sociedad civil a invitación del propio Consejo;
- VI. Un representante de las cámaras industriales de la entidad;
- VII. Un representante de la Cámara Nacional de Comercio de Guadalajara;
- VIII. Un representante de cada universidad pública o privada de la entidad; y
- IX. El Secretario de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social que tendrá a su cargo la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 31.- Los consejos regionales de protección ciudadana, se integran por:

- I. Un Presidente que será la persona que el Ejecutivo del Estado designe;
- II. Dos consejeros nombrados por el propio Ejecutivo Estatal;

III. Los presidentes municipales de la región donde se constituya, o sus representantes, que invariablemente tendrán que ser el director de seguridad pública o el regidor que presida la comisión edilicia encargada del ramo de seguridad pública en cada municipio o región;

IV. Cuatro representantes de la sociedad civil a invitación del propio Consejo;

V. Un representante de las cámaras industriales de la cabecera municipal donde se constituya; y

VI. Un representante de cada universidad pública o privada que tenga establecimientos en la región.

Artículo 32.- El Consejo Ciudadano de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social y los Consejos Regionales de Protección Ciudadana tendrán las atribuciones siguientes:

I. Aprobar la elaboración de planes y programas estatales, regionales y municipales en materia de seguridad pública;

II. Proponer al Ejecutivo del Estado, en el marco de los planes nacional y estatal de desarrollo, la celebración de acuerdos de coordinación en materia de investigación, orden, tranquilidad pública y de protección ciudadana, con los gobiernos municipales, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8 antepenúltimo párrafo de este ordenamiento;

III. Proponer sistemas y técnicas de operación para los distintos cuerpos de policía, así como los mecanismos de coordinación para impulsar su mejoramiento;

IV. Promover la moralización y profesionalización de las fuerzas de seguridad pública a efecto de que su desempeño sea apegado a las normas constitucionales y con estricto respeto a las garantías individuales;

V. Promover y mantener actualizada la carrera policial para asegurar la formación de policías profesionales con sentido de integración y participación social, mediante sistemas de selección científica, técnica, educativa integral e incentivos; y de adecuados regímenes de servicio y protección social;

VI. Organizar y participar en eventos y foros de discusión, relativos a la problemática de protección ciudadana;

VII. Preparar, elaborar, publicar y distribuir material informativo sobre sistemas de protección ciudadana, tendiente a formar conciencia de sus implicaciones, mediante la exposición de los objetivos y programas de los cuerpos de seguridad pública, en centros escolares o de readaptación y demás lugares estratégicos;

VIII. Difundir los derechos y obligaciones de la ciudadanía, así como las atribuciones de los órganos de policía;

- IX. Fomentar en los cuerpos de seguridad pública, el respeto a las leyes y a la sociedad;
- X. Diseñar, fomentar y coordinar proyectos, mediante los cuales, la sociedad civil se involucre de diversas maneras en los programas de protección ciudadana;
- XI. Establecer en el Estado, los lineamientos y directrices en materia de política criminal;
- XII. Diseñar los mecanismos de prevención general y especial de los delitos;
- XIII. Establecer las medidas adecuadas para la atención a las víctimas de delitos;
- XIV. Promover la participación de la sociedad en las tareas de Seguridad Pública, a través del establecimiento de la figura de un visitador comunitario;
- XV. Aprobar los nombramientos de los Directores Generales de la Secretaría, que al efecto proponga el Titular del Ejecutivo;
- XVI. Solicitar al Titular del Ejecutivo el cese, destitución o separación del cargo, del servidor público de la Secretaría que hubiere incurrido en responsabilidades administrativas o legales en los términos que fijen las leyes;
- XVII. Visitar las instalaciones de las áreas de procuración de justicia y seguridad pública en el Estado, a efecto de verificar el adecuado desarrollo de sus funciones para evitar posibles abusos o irregularidades, debiendo en su caso poner éstos, en el inmediato conocimiento de los titulares de las dependencias respectivas; y
- XVIII. Las demás que les otorguen este y otros ordenamientos.

TITULO SEXTO

CAPITULO UNICO

DEL PROGRAMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 33.- El Programa de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, es el documento que contiene las acciones que en forma planeada y coordinada deberán realizar los cuerpos de seguridad pública.

Corresponde a la Secretaría coordinar a las dependencias y corporaciones respectivas, en la elaboración e implementación del Programa de Seguridad Pública para el Estado, así como de los programas regionales de seguridad pública como parte del primero.

El Programa deberá contener las bases de concertación entre los gobiernos estatal y sus dependencias, federal y municipales, así como con los órganos consultivos del Gobierno del Estado, y la ciudadanía en general, con la finalidad de mejorar la prestación de este servicio.

TITULO SEPTIMO

CAPITULO UNICO

DE LA COMUNICACION CON LA CIUDADANIA

Artículo 34.- El Gobierno del Estado, dispondrá lo necesario para que a través de un sistema de comunicación telefónica, los habitantes de la entidad, en casos de emergencia, establezcan contacto en forma rápida y eficiente con los cuerpos de seguridad pública, el servicio telefónico de emergencia funcionará las 24 horas.

El servicio telefónico de emergencia operará de acuerdo con las bases previstas en los convenios de coordinación o en los Programas de Gobierno, debiendo ajustarse cada corporación a los mecanismos que al efecto se establezcan.

El Consejo Estatal impulsará las acciones necesarias para que el Estado y los Municipios, establezcan un servicio para la localización de personas y bienes.

El servicio tendrá comunicación directa con las instituciones de seguridad pública, salud, protección civil, y las demás instancias de asistencia, públicas y privadas.

Artículo 35.- Se implementarán los mecanismos computarizados que permitan, con estricto respeto a la autonomía municipal, contar con centro de información estatal de las personas privadas de su libertad, por los cuerpos de seguridad pública.

Artículo 36.- Se crea la Supervisión Interna de Seguridad Pública, para investigar las quejas que los ciudadanos presenten en contra de elementos de las diferentes corporaciones de seguridad pública, con capacidad para esclarecer los hechos materia de las mismas y proponer soluciones inmediatas, independientemente de las acciones penales que en su caso procedan.

Este órgano, será dirigido por el Ministerio Público designado especialmente para este caso y no dependerá de ninguna de las corporaciones de seguridad pública. En el desempeño de sus funciones se estará a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Procuraduría y por el reglamento respectivo que expida el Gobernador del Estado.

TITULO OCTAVO

CAPITULO UNICO

DE LOS SERVICIOS PRIVADOS DE SEGURIDAD

Artículo 37.- Corresponde al Estado la prestación del servicio de seguridad pública. Sin embargo, cuando las circunstancias lo permitan se podrá autorizar a particulares la prestación de este servicio, bajo las modalidades y regulaciones que fijen la presente ley y el reglamento respectivo.

Artículo 38.- Para los efectos de esta ley, los servidores privados de seguridad solamente podrán prestarse en las siguientes modalidades:

I. Protección, vigilancia sobre personas y bienes; y

II. Custodia y traslado de valores.

Artículo 39.- Los organismos, compañías, grupos e individuos que por sí o por terceros presten los servicios privados de seguridad enumerados en el artículo anterior, además de los requisitos que señale el reglamento respectivo, deberán sujetarse a los siguientes lineamientos:

I. Queda estrictamente prohibida la realización de actividades que sean competencia del Ministerio Público o de los cuerpos de seguridad pública;

II. No deberán utilizar las denominaciones de "policía", "agentes", o "investigadores", en su publicidad, documentos o bienes; debiendo identificarse como elementos de seguridad privada. También queda prohibido a estos elementos, usar los escudos nacional, del Estado o municipales, logotipos o lemas de corporaciones de seguridad pública;

III. Tendrán obligación de informar de los movimientos administrativos de sus elementos;

IV. Denunciar de inmediato al Ministerio Público cuando tengan conocimiento de la comisión de un delito;

V. Para acreditar ante la Secretaría los elementos que integren los servicios de seguridad privada, deberán cumplir los requisitos que se establezcan para el ingreso a los cuerpos de seguridad pública; y

VI. Los demás que señalen otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 40.- Corresponde al Ejecutivo del Estado:

I. Supervisar permanentemente al personal, instalaciones, equipo y operaciones de los cuerpos de seguridad privada;

II. Sancionar a las personas físicas o morales que presten servicios de seguridad privada cuando incurran en las infracciones que señale el reglamento respectivo, sin perjuicio de la disciplina interna del cuerpo al que sirvan;

III. La Secretaría tendrá la facultad de ordenar a las instituciones públicas o privadas, las medidas en materia de seguridad pública que adopten para mejorar las condiciones de protección de bienes, valores y servicios que se presten, previo el estudio técnico emitido por cualquiera de las corporaciones enumeradas en el artículo 8 de esta ley.

TITULO NOVENO

DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPITULO PRIMERO

DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 41.- El Sistema Estatal de Seguridad Pública, tiene por objeto desarrollar las bases de coordinación entre la Federación, el Estado y los Municipios, en materia de seguridad pública.

Artículo 42.- El Sistema Estatal de Seguridad Pública se integra con las instancias, instrumentos, políticas y acciones previstos en el presente capítulo, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la seguridad pública.

Artículo 43.- El Consejo estatal de Seguridad Pública es la instancia encargada en Jalisco, de la coordinación, planeación y supervisión del Sistema Estatal de Seguridad Pública, así como de autorizar la prestación de servicios de seguridad privada conforme a lo establecido en la presente ley, en el reglamento respectivo y a los lineamientos que para tal efecto emita.

Artículo 44.- La coordinación y la aplicación de esta ley, se hará con respeto absoluto de las atribuciones constitucionales que tengan las instituciones y autoridades que intervienen en los sistemas de seguridad pública.

Cuando las acciones conjuntas sean para perseguir delitos, se cumplirán sin excepción los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA COORDINACION ENTRE EL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS

Artículo 45.- Las autoridades competentes en materia de seguridad pública del Estado y los municipios, se coordinarán para:

- I. Integrar el Sistema Estatal de Seguridad Pública;
- II. Determinar las políticas de seguridad pública, así como ejecutar, dar seguimiento y evaluar sus acciones, a través de las instancias previstas en esta ley;
- III. Desarrollar los lineamientos, mecanismos e instrumentos para la mejor organización y funcionamiento de las instituciones de seguridad pública, así como para la formación de sus integrantes;
- IV. Establecer, supervisar, utilizar y mantener actualizados todos los instrumentos de información del Sistema Estatal;

V. Formular propuestas para el Programa Estatal de Seguridad Pública, así como para llevarlo a cabo y evaluar su desarrollo;

VI. Tomar medidas y realizar acciones y operativos conjuntos; y

VII. En las regiones conurbadas que impliquen a uno o varios municipios del Estado, se podrán formalizar los convenios de colaboración respectivos para brindar los servicios de seguridad pública que se estimen pertinentes, bajo la coordinación del Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 46.- La coordinación comprenderá las materias siguientes:

I. Procedimientos e instrumentos de formación, reglas de ingreso, permanencia, promoción y retiro de los miembros de las instituciones policiales, como base de la carrera policial, así como la reglamentación e instrumentación de dicha carrera;

II. Sistemas disciplinarios, así como de estímulos y recompensas;

III. Organización, administración, operación y modernización tecnológica de las instituciones de seguridad pública;

IV. Las propuestas de aplicación de recursos para la seguridad pública, incluido el financiamiento conjunto;

V. Suministro, intercambio y sistematización de todo tipo de información sobre seguridad pública;

VI. Integrar programas, estructuras o acciones policiales conjuntas en los términos de esta ley;

VII. Regulación y control de los servicios de seguridad que presten particulares y otros auxiliares;

VIII. Relación con la comunidad y fomento de la cultura de prevención de infracciones y delitos; y

IX. Las relacionadas con las anteriores, que sean necesarias para incrementar eficacia de las medidas y acciones tendientes a alcanzar los fines de la seguridad pública.

Artículo 47.- Las políticas, lineamientos, estructuras, programas y acciones de coordinación se llevarán a cabo mediante la suscripción de los convenios respectivos o con base en los acuerdos y las resoluciones que se tomen en el Consejo Estatal y en las demás instancias de coordinación en materia de seguridad pública.

CAPITULO TERCERO

DE LAS INSTANCIAS DE COORDINACION

Artículo 48.- El Consejo Estatal será la instancia superior de coordinación del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y estará integrado por:

- I. Un Presidente, que será el Gobernador del Estado;
- II. Los Titulares de las siguientes dependencias del Poder Ejecutivo del Estado;
 - A. Secretaría General de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social;
 - B. Procuraduría General de Justicia;
 - C. Secretaría de Vialidad y Transporte;
 - D. Dirección General de Seguridad Pública;
 - E. Derogado;
 - F. Derogado;
- III. De los Poderes Legislativo y Judicial del Estado:
 - A. El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado;
 - B. Los presidentes de las Comisiones Legislativas de Seguridad Pública y Protección Civil y de Readaptación Social del Congreso del Estado;
- IV. Los Presidentes Municipales de las Cabeceras de los partidos judiciales en el estado;
- V. En cumplimiento a la constitución Federal y a la Ley General de las Entidades Públicas Federales:
 - A. El Comandante de la Región Militar y de la Zona Militar que correspondan a la entidad;
 - B. El Delegado Estatal de la Procuraduría General de la República;
 - C. El Representante en el Estado de la Subsecretaría de Gobierno de la Secretaría de Gobernación;
 - D. El Delegado Estatal del Centro de Investigación y Seguridad Nacional;
 - E. El Delegado General de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en el Estado;
 - F. El Comandante Regional de la Policía Federal de Caminos; y
 - G. El Administrador Regional de Auditoría Fiscal de Occidente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

VI. Un Secretario Ejecutivo; y

VII. A quienes el pleno del Consejo Estatal decida invitar a participar y que por sus funciones, estén vinculados con los fines de la Seguridad Pública.

El cargo de Consejero será honorífico y por lo tanto no remunerado, con excepción de su Secretario Ejecutivo.

Artículo 49.- El Consejo Estatal designará al Secretario Ejecutivo, a propuesta de su Presidente.

El Secretario Ejecutivo deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos;

II. Tener más de 35 años de edad;

III. Contar con título de Abogado o Licenciado en Derecho debidamente registrado; y

IV. Ser de reconocida capacidad y probidad, y contar con experiencia en áreas de seguridad pública.

La Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal, dependerá administrativamente de la Secretaría General de Gobierno.

Artículo 50.- El Consejo Estatal conocerá y resolverá los siguientes asuntos:

I. La coordinación del Sistema Estatal de Seguridad Pública;

II. La determinación de lineamientos para el establecimiento de políticas generales en materia de seguridad pública;

III. La formulación de propuestas para el Programa Estatal de Seguridad Pública;

IV. El establecimiento de medidas para vincular el Sistema Estatal con el Sistema Nacional y otros sistemas estatales o locales;

V. La emisión de bases y reglas para la integración y realización de programas, estructuras, acciones y operativos conjuntos entre corporaciones de seguridades públicas, locales y municipales;

VI. La realización de programas de cooperación nacional sobre seguridad pública, en coordinación con las entidades y dependencias competentes;

VII. La elaboración de anteproyectos de leyes, reglamentos, y otras disposiciones, en materia de seguridad pública, para remitirlos al Titular del Ejecutivo, para los efectos de esta ley;

VIII.El análisis de proyectos y estudios que se sometan a su consideración por conducto del Secretario Ejecutivo;

IX. La expedición de reglas para la organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública;

X. La proposición al Consejo Nacional de acuerdos, programas específicos y convenios sobre las materias de coordinación de la seguridad pública;

XI. Determinar las bases a las que deben sujetarse los prestadores de servicios de seguridad privada, así como autorizar a quienes prestarán dichos servicios; para tal efecto deberá obtenerse la aprobación de por lo menos dos terceras partes de los miembros del Consejo; y

XII. Los demás que sean necesarios dentro del marco legal, para cumplir los objetivos de esta ley.

Artículo 51.- El Consejo Estatal se reunirá por lo menos cada dos meses a convocatoria de su Presidente, por conducto del Secretario Ejecutivo, quien integrará la agenda de los asuntos a tratar.

Corresponde al Consejo Estatal la facultad de promover en todo tiempo la efectiva coordinación y funcionamiento del Sistema estatal.

Los miembros del Consejo Estatal podrán proponer acuerdos y resoluciones, así como vigilar su cumplimiento.

Artículo 52.- Serán funciones del Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal:

I. Elaborar las propuestas de contenido del Programa Estatal de Seguridad Pública y someterlas a la aprobación del Consejo Estatal;

II. Levantar y certificar los acuerdos que se tomen en el Consejo Estatal y llevar el archivo de éstos;

III. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal;

IV. Proponer al Consejo Estatal la aprobación de políticas, lineamientos y acciones para el buen desempeño de las instituciones de seguridad pública en el Estado;

V. Elaborar y publicar informes de actividades del Consejo Estatal;

VI. Coordinar el servicio estatal de apoyo a la carrera policial y a las instituciones estatales de formación de las policías;

VII. Administrar y sistematizar los instrumentos de información del Sistema Estatal, así como recabar todos los datos que se requieran;

VIII. Informar por escrito, por lo menos cada dos meses, al Consejo Estatal de sus actividades;

IX. Formular sugerencias a las autoridades competentes, para que las instituciones de seguridad pública del Estado y los Municipios, desarrollen de manera más eficaz sus funciones;

X. Promover, por conducto de las instituciones de seguridad pública, la realización de acciones conjuntas, conforme a las bases y reglas que emita el Consejo Estatal, sin menoscabo de otras que realicen las autoridades competentes;

XI. Tomar las medidas necesarias para hacer efectiva la coordinación y preservación de la seguridad pública;

XII. Organizar la realización de estudios especializados sobre las materias de seguridad pública;

XIII. Coordinar acciones entre las policías preventivas en el Estado; y

XIV. Las demás que le asigne el Consejo Estatal o le confieran otros ordenamientos legales aplicables.

CAPITULO CUARTO

DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 53.- En cada uno de los Municipios que son cabecera de Partido Judicial, deberán integrarse Consejos Municipales de Seguridad Pública.

En los demás municipios, el Consejo Estatal promoverá la instalación de los respectivos Consejos Municipales, en la medida en que la importancia de la problemática de seguridad pública lo recomiende o exija.

Los Consejos Municipales se integrarán en los términos y condiciones que se establezcan en los Acuerdos del Consejo Estatal, procurando estructuras similares a éste, y tomando en cuenta sus características y demás disposiciones aplicables.

Artículo 54.- Los Consejos Municipales, se organizarán en lo conducente, de manera similar al Consejo Estatal, y tendrán las funciones relativas para hacer posible la coordinación y los fines de la seguridad pública, en sus ámbitos de competencia.

CAPITULO QUINTO

DE LA ESTADISTICA DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 55.- El Reglamento señalará los instrumentos de acopio de datos que permitan analizar la incidencia criminológica, y en general, la problemática de seguridad pública en los ámbitos del Estado y sus Municipios, con el propósito de planear las estrategias de las políticas tendientes a la preservación del orden y la paz públicos. Para este efecto, dispondrá los mecanismos que permitan la evaluación y reordenación, en su caso, de las políticas de seguridad pública.

Artículo 56.- Las normas generales para la recepción de la información serán establecidas de conformidad con los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 57.- La estadística de seguridad pública se integrará al sistema estatal de estadística criminal que, conforme a las disposiciones aplicables sistematizará los datos y cifras relevantes sobre servicios de seguridad preventiva, procuración y administración de justicia, sistemas de prisión preventiva, de ejecución de sentencias y de tratamiento de menores, y los factores asociados a la problemática de seguridad pública.

CAPITULO SEXTO

DE LA INFORMACION DE APOYO A LA PROCURACION DE JUSTICIA

Artículo 58.- El Consejo Estatal ordenará y vigilará la integración de una base estatal de datos sobre personas probables responsables de delitos, indiciadas, procesadas o sentenciadas, de consulta obligatoria en las actividades de seguridad pública, donde se incluyan sus características criminales, medios de identificación, recursos y modos de operación. Esta base estatal de datos se actualizará permanentemente y se integrará con la información que aporten las instituciones de prevención, procuración y administración de justicia, readaptación social, y en general todas las instituciones que deben contribuir a la seguridad pública, relativa a las investigaciones, averiguaciones previas, órdenes de detención y aprehensión, sentencias o ejecución de penas.

Dicha información se debe dar de baja de esta base de datos a la brevedad posible, por resoluciones de libertad por desvanecimiento de datos o falta de elementos para procesar, así como por sentencias absolutorias.

Esta base de datos se operará por la Secretaría con base en las atribuciones que le otorga la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.

Artículo 59.- La Institución del Ministerio Público sólo podrá reservarse la información que ponga en riesgo alguna investigación, pero la proporcionará inmediatamente después que deje de existir tal condición.

CAPITULO SEPTIMO

DE LAS REGLAS GENERALES SOBRE LA INFORMACION

Artículo 60.- El reglamento de esta ley, determinará las bases para incorporar otros servicios o instrumentos que tiendan a integrar la información sobre

seguridad pública y los mecanismos modernos que den agilidad y rapidez a su acceso.

Asimismo, establecerá las condiciones de seguridad sobre manejo y acceso a la información, la que tendrá siempre un responsable de inscripción. En los casos necesarios se asignará una clave confidencial a los responsables de inscribir y a las personas autorizadas para obtener la información en los sistemas, a fin de que quede la debida constancia de cualquier movimiento o consulta.

Artículo 61.- Para el acceso a la información sobre seguridad pública, podrán establecerse los diferentes niveles de consulta, respecto de:

- I. La policía preventiva;
- II. La Policía Investigadora;
- III. El Ministerio Público;
- IV. Las autoridades judiciales;
- V. Las autoridades administrativas de readaptación social; y
- VI. Otras autoridades relacionadas con la materia.

El reglamento de esta ley, señalará el nivel en la clasificación que corresponda a cada tipo o acceso de información y la que podrá tener carácter público.

Artículo 62.- La información será manejada bajo los principios de confidencialidad y reserva. No se proporcionará al público la información que ponga en riesgo la seguridad pública o atente contra el honor de las personas. El incumplimiento de esta obligación se equiparará al delito de revelación de secretos, sin perjuicio de las responsabilidades de otra naturaleza en las que incurran.

Artículo 63.- Cualquier interesado que estime falsa o errónea alguna información, podrá solicitar la investigación correspondiente con el objeto de que, en su caso, se anote la corrección que proceda, conforme al procedimiento que establezca el reglamento de esta ley.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor, a los treinta días siguientes a su publicación en el periódico oficial El Estado de Jalisco.

ARTICULO SEGUNDO.- Los reglamentos en materia de seguridad pública referidos en la presente ley deberán ser expedidos en un término no mayor de 90 días a partir de que entre en vigor la misma; mientras tanto los vigentes en lo que no se opongan a la presente ley mantendrán su vigencia.

ARTICULO TERCERO.- Se deroga la Ley Reglamentaria de la fracción XII del artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, contenida en el decreto número 9579 publicado en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco, con fecha 9 de julio de 1977. Sin embargo, las normas relativas a la organización de la Dirección General de Seguridad Pública del Gobierno del Estado, continuarán vigentes en tanto el Ejecutivo del Estado expida su reglamentación interna, misma que deberá hacerse en un término no mayor de 90 días a partir de la vigencia de la presente ley.

ARTICULO CUARTO.- Las personas físicas y morales que presten servicios de seguridad privada debidamente autorizados en el Estado, procederán en un término no mayor de 10 días a partir de la entrada en vigor de esta ley a renovar las autorizaciones y los registros correspondientes.

ARTICULO QUINTO.- Los ayuntamientos del Estado deberán adecuar sus reglamentos de seguridad a las prescripciones contenidas en esta ley general, sin perjuicio de sus facultades constitucionales, en un plazo que no excederá de 90 días a partir de la entrada en vigor de esta ley.

Salón de Sesiones del Congreso del Estado
Guadalajara, Jalisco 22 de diciembre de 1993

Diputado Presidente
León de la Torre Gutiérrez

Diputado Secretario
David Pérez Rulfo Brizuela

Diputado Secretario
Gregorio Arrieta López

Por tanto, mando, se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

Lic. Carlos Rivera Aceves
Gobernador Interino del Estado

Lic. José Luis Leal Sanabria
Secretario General de Gobierno

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 16649

PRIMERO.- El Consejo Estatal, deberá de elaborar el anteproyecto de reglamento de esta ley, en un plazo no mayor de 90 días de la entrada en vigor del presente decreto, y lo remitirá al Titular del Ejecutivo del Estado para su aprobación y publicación.

Asimismo, dispondrá del término de 60 días para la elaboración de su reglamento interior, en el cual entre otros puntos, deberá de especificar la periodicidad y mecánica de sus reuniones.

SEGUNDO.- El Consejo Estatal, deberá convocar e instalar los Consejos Municipales de Seguridad Pública conforme a las disposiciones legales aplicables.

TERCERO.- Queda sin efecto el acuerdo del C. Gobernador del Estado de fecha 3 de mayo de 1996, relativo al Consejo Estatal de Seguridad Pública.

CUARTO.- Inmediatamente a la entrada en vigor de este decreto, el Consejo Estatal deberá designar a su Secretario Ejecutivo, conforme a los lineamientos que marca esta ley.

QUINTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan o sean incongruentes con el presente decreto.

SEXTO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial El Estado de Jalisco.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 17087

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los ciento veinte días de su Publicación en El Periódico Oficial del Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Los reglamentos en materia de Seguridad Pública referidos en la presente ley deberán de ser actualizados en un término no mayor de 30 días a partir de que entre en vigor este Decreto.

TERCERO.- Los ayuntamientos del Estado deberán adecuar sus reglamentos de Seguridad a las prescripciones contenidas en esta ley general, sin perjuicio de sus facultades constitucionales, en un plazo que no excederá de 90 días a partir de la entrada en vigor de esta ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 19819

PRIMERO.- El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”.

SEGUNDO.- Conforme a lo establecido en la fracción V del artículo 13, el estado y los municipios tendrán un plazo de 90 días a partir de la entrada en vigor de este decreto, a fin de que establezcan los mecanismos necesarios para el cumplimiento de esta disposición.

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO

APROBACION: 22 DE DICIEMBRE DE 1993.

PUBLICACION: 28 DE DICIEMBRE DE 1993.

VIGENCIA: 27 DE ENERO DE 1994.

TABLA DE REFORMAS Y ADICIONES

FE DE ERRATAS.-17 DE MAYO DE 1994.

DECRETO NUMERO 16649.-Se reforman los artículos 2, 3, 11, 12, 34 y 40 y se adiciona el Título Noveno, que consta de siete Capítulos y los artículos 41 al 63, publicado en el periódico oficial El Estado de Jalisco, el día 13 de septiembre de 1997. Sección II.

DECRETO NUMERO 17087.-Se reforman los Art. 3 fracción II; 4; 5; 7 fracciones II y III; 10 párrafo cuarto; 14; 24; 25; 28 fracción II; 29 fracción I; 46 fracción VI; 47; 48 fracción II incisos A, D y E; 50 fracción V; 57 y 61; se adiciona la frac. IX del Art. 30, las fracciones XI a XVII del Art. 32 el cual se reforma en su primer párrafo; Art. 45 frac.VII, Art. 58 párrafo tercero, publicado en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco, el día 15 de enero de 1998.

DECRETO NÚMERO 18042.-Adiciona los Art. 18 fracs. V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII y 28 fracs. IV, V, VI, VII, VIII y IX..-Dic. 9 de 1999.

DECRETO NÚMERO 18350.- Se adiciona un último párrafo al Art. 7.-Jul.25 de 2000. Sec. IV.

DECRETO NUMERO 19819.- Se reforman los artículos 13 fracciones III, V y VII, 14, 15, 17, 28 y 31 frac. III; y se adiciona un párrafo al art. 17 y una frac. al 18.- Dic.17 de 2002. Sec. III.

DECRETO NÚMERO 20529.- Reforma los arts. 30 y 48.-Jul. 3 de 2004. Sec. II.

ACTUALIZADA Y REVISADA EL 9 DE AGOSTO DE 2004 CON LA PUBLICACION DEL DECRETO 20529.

